



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 09058.3.2019.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 29 de julio de 2020, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación AS.PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES DE LA C.M., debidamente

acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en la disconformidad con el intento de cobro por segunda vez de 528,23 € (la primera vez fueron 552,37 €), cuyo recibo ha devuelto, igual que hizo la primera vez, porque la lectura estaba incorrecta debido a estar el contador averiado, y por eso lo han cambiado. Solicita la rectificación de la factura de 18 de septiembre de 2019 por considerarla abusiva, puesto que su consumo habitual es de 60-70 €. Reclama 528,23 €. Adjunta carta de **reclamación**, factura reclamada, factura anterior y posterior que demuestran su consumo habitual, y la respuesta del Canal a su **reclamación**.

La empresa reclamada aporta escrito de fecha 23 de diciembre de 2019 en el que acepta el arbitraje para esta **reclamación**, puesto que cumple todos los requisitos establecidos en el compromiso de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante aporta escrito de fecha 10 de marzo de 2020 en el que reitera su **reclamación**, y manifiesta que la factura que le pretenden cobrar es incorrecta, siendo evidente que el contador estaba averiado, como le dijeron los tres empleados del Canal que fueron a revisarlo a su casa: un operario revisor, un inspector y el operario que puso el contador nuevo. Además, vive solo, tiene 76 años, está jubilado, no tiene piscina, riega lo justo en verano, y está en Madrid mucho tiempo.

Con fecha 8 de julio de 2020, la parte reclamante aporta nuevo escrito reiterando la **reclamación** y manifestando que los tres empleados del Canal coincidieron, tras la revisión oportuna, en que el contador estaba averiado y en que no habían detectado ninguna fuga oculta. Por lo que se colocó un contador nuevo, a partir de cuyo momento la facturación volvió a ser la habitual de aproximadamente 60 €. Resultando evidente que el exceso de consumo facturado indebidamente se debió única y exclusivamente al mal funcionamiento del contador.

Comunidad de Madrid

La parte reclamada aporta escrito de fecha 12 de marzo de 2020, que incluye una cronología de los hechos y alega que la desviación mínima de 3,50% del contador detectada en uno de los cuatro caudales ensayados en el laboratorio no justifica en ningún caso un aumento de consumo como el registrado, en tanto en cuanto se trata de un porcentaje muy reducido, por lo que no resulta razonable achacar el exceso de consumo al funcionamiento del contador. No obstante lo anterior, con anterioridad a la sustitución del contador el consumo ya había vuelto a los valores habituales del suministro, lo cual es otra muestra de que el exceso de consumo no se ha producido por el funcionamiento del contador. La factura de 552,37 € fue rectificada reduciendo 24,14 €, dando un resultado de 528,23 €. Aporta el histórico de consumos, informe del ensayo, imágenes con la lectura del contador del día de la auditoría, el 23 de agosto de 2019, y sustitución del contador el 9 de septiembre de 2019, que acredita que no había error de lectura, copia de las facturas y copia del Decreto 2922/1975 de 31 de octubre por el que se aprueba el Reglamento para el servicio de distribución de las aguas de #####

Tras lo cual, y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante y considerar correcta la factura reclamada correspondiente al periodo desde el 12 de junio al 8 de agosto de 2019, puesto que con anterioridad a la sustitución del contador realizada el 9 de septiembre de 2019 el consumo ya había vuelto a los valores habituales del suministro, y tras ser verificado el contador retirado en el Laboratorio de Contadores de ####, acreditado por ENAC que es el organismo nacional de acreditación, da como resultado una desviación mínima de $\pm 3,50\%$ (encontrándose los márgenes de error permitidos por la normativa europea entre el $\pm 2\%$) que no justifica un aumento de consumo como el registrado, y que la documentación fotográfica del contador aportada al expediente acredita que no hubo error de lectura del consumo.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Madrid, 29 de julio de 2020 **PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL**

####